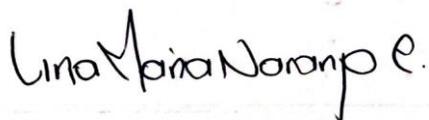


AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 444
PROCESO: V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA CORRALES DE GIRALDO
DEMANDADO: JOEL DE JESÚS DURANGO GONZÁLEZ
RADICADO: 2019-00281

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 1º de junio de 2023, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno.

El auto fue notificado en estado del 2 de junio de 2023. Como términos corrieron los días 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 0204 de fecha 1º de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, encaminada a informar si por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se han dado instrucciones para el tratamiento expedito de asuntos como el ventilado en este proceso, esto es, si para el asunto deprecado exigen o no un apoyo judicial, so pena de decretarse el

desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado del 2 de junio de 2023.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., dado que el proceso se encuentra sin impulso desde el 3 de enero de 2020, fecha en la que se le requirió para el mismo fin pero no se hizo la advertencia en el sentido que, en el evento de no proceder de conformidad se aplicarían las sanciones previstas en el artículo ya mencionado.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda; como consecuencia de ello, se ordenará el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para la admisión de la misma.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en los registros del despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

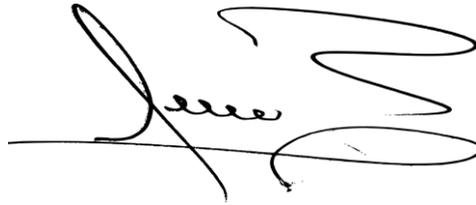
PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** iniciado por la señora **BLANCA LIBIA CORRALES DE GIRALDO** en contra de **JOEL DE JESÚS DURANGO GONZÁLEZ**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo

317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ